

la definición de sus contenidos y en el perfeccionamiento de la aplicación informática que gestiona el acceso a sus datos.

El transcurso del tiempo y la evolución de los acontecimientos en lo concerniente a la organización del aprovisionamiento de los Centros han traído al primer plano la conveniencia de dotar al Catálogo de una base organizativa más sólida aún, que afiance a este instrumento como plataforma y lenguaje común de comunicación entre los distintos Centros sanitarios y con la industria sanitaria.

Viene, por tanto, esta Resolución a consolidar definitivamente la presencia institucional de este instrumento al que se le confirma su carácter vinculante y se le dota de un paquete de normas de gestión básicas para los fines que se persiguen.

El avance de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, y su presencia en el desarrollo de la actividad administrativa, consagrada por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 46, nos permite incorporar, para el manejo del Catálogo, una aplicación informática diseñada al efecto.

La presente Resolución resuelve algunos de los problemas que las versiones utilizadas hasta el momento han adolecido, entre otros los referidos a la compatibilidad con los sistemas de codificación propios de cada Centro, durante el tiempo que ambos coexistan, y los derivados de la necesidad de disponer un sistema de actualización on line de contenidos del Catálogo.

A estos efectos, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11.1.b), del Decreto 245/2000, de 31 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, y demás normas concordantes, esta Dirección Gerencia,

## RESUELVE

### 1. Aprobación del Catálogo.

Se aprueba el Catálogo de Productos y Materiales de consumo, en adelante Catálogo, contenido y gestionado por la versión 3.0, o sucesivas, de la aplicación informática diseñada para esta función, que igualmente se aprueba. En aquél se incluyen todos los productos genéricos que hayan de ser objeto de adquisición y consumo por parte de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud. A estos efectos se entiende por producto genérico cada una de las categorías de artículos de características básicas análogas, destinados a realizar la misma función.

### 2. Efectos.

El Catálogo será de uso obligado a todos los efectos, y en especial para identificar los productos que van a ser adquiridos o sometidos a cualquier tipo de transacción por los Centros sanitarios.

### 3. Normas para su gestión.

3.1. Corresponderá a la Dirección General de Gestión Económica, a través de su Central Logística de Compras y Servicios, las funciones de diseño, elaboración, mantenimiento y gestión de contenidos del Catálogo.

3.2. Por su parte, en cada Centro Sanitario, la Dirección del área económica y administrativa designará a un técnico como responsable de la coordinación de iniciativas en materia de gestión del Catálogo en el ámbito organizativo de su competencia.

3.3. Las propuestas de altas, bajas o modificaciones de productos se realizarán mediante la cumplimentación del formulario electrónico y a través del procedimiento contenido en la versión vigente de la aplicación informática de gestión del Catálogo.

3.4. Sin perjuicio del procedimiento establecido en cada Centro para formalizar las propuestas, el técnico responsable del Catálogo gestionará la tramitación de tales propuestas a la Central Logística de Compras y Servicios, en cuyo ámbito

un comité de evaluación se encargará de analizar la oportunidad y conveniencia de atender a las mismas.

3.5. La decisión que en cada caso se adopte sobre las propuestas de altas, bajas y modificaciones serán motivadas, y su incorporación al Catálogo será autorizada por la persona responsable de la Central Logística de Compras y Servicios.

### 4. Publicación del Catálogo.

4.1. El Catálogo se configura como un instrumento público para la gestión y eficiencia del proceso de adquisición de los productos que contiene, razón por la cual debe ser conocido tanto por los Centros consumidores como por los potenciales proveedores del Servicio Andaluz de Salud.

Los contenidos del Catálogo serán públicos por medio de dos plataformas:

- A través de Intranet Corporativa del Sistema Sanitario Público de Andalucía, donde los usuarios autorizados podrán consultar los contenidos del Catálogo mediante una herramienta adaptada a las necesidades de los Centros.

- A través del Portal de Internet del Servicio Andaluz de Salud, al que podrán acceder, además de los anteriores, todos aquellos ciudadanos interesados en conocer los contenidos del Catálogo.

La Dirección General de Gestión Económica dará a conocer mediante Resolución la dirección electrónica de acceso a uno y otro medio así como la fecha a partir de la cual se encontrarán operativos, que en cualquier caso será anterior al plazo de un mes desde la publicación de la presente Resolución.

4.2. Se autoriza a la Dirección General de Gestión Económica a realizar cuantos trámites sean necesarios al objeto de la inscripción del Catálogo en el registro de la propiedad intelectual y del cumplimiento de las disposiciones vigentes en relación con la actividad que se describe.

### 5. Revocación y vigencia.

5.1. Hasta la publicación del Catálogo y de la versión 3.0 de la aplicación informática citada, permanecerá vigente la edición del Catálogo de Material Fungible contenida en la versión 2.20 de la aplicación informática que lo gestiona.

5.2. Quedan sin efecto las anteriores ediciones y denominaciones del Catálogo, así como las instrucciones que contravengan lo establecido en la presente Resolución, que será efectiva a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de abril de 2002.- El Director Gerente, Juan Carlos Castro Alvarez.

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCION de 7 de marzo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la Vía Pecuaria Cañada Real de Ronda o de Montellano a Puerto Serrano, tramo único, en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla. (V.P. 530/01).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real de Ronda o de Montellano a Puerto Serrano», en el tramo único, que discurre desde el casco urbano de Montellano hasta las naves de la Cooperativa de Nuestra Señora de los Angeles, en el término municipal de Montellano, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Montellano fueron clasificadas por Orden Ministerial de 9 de febrero de 1960, incluyendo la «Cañada Real de Ronda o de Montellano a Puerto Serrano».

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 9 de febrero 2000, del Viceconsejero de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 11 de mayo de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 86, de 13 de abril de 2000.

En dicho acto, don Manuel Hidalgo Romero, don Félix Etayo de la Torre, don Tomás Pereira Sanz, don Juan García Díaz, don Francisco Morilla Reina y don Carlos Camacho Sánchez Jurado muestran su disconformidad con el deslinde practicado.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Doña María López Fuentes y Herederos de don Gabriel López Benítez.
- Don Manuel Hidalgo Romero y otros.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda o de Montellano a Puerto Serrano» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de febrero de 1960, en el término municipal de Montellano.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas por los interesados ya referidos, hay que decir:

En primer término, respecto a las alegaciones articuladas en el acto de apeo, relativas a la disconformidad con el deslinde practicado, así como a las relativas a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad y nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documen-

tación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que exponen los alegantes, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

Sostienen, por otra parte, los alegantes, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarles la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Por último, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 17 de julio de 2000, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

#### R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda o de Montellano a Puerto Serrano» en el tramo que discurre desde el casco urbano de Montellano hasta las naves de la Cooperativa de Nuestra Señora de los Angeles, en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 1.482 metros.  
Anchura: 75,22.  
Superficie deslindada: 11,1150 ha.  
Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Montellano (provincia de Sevilla), de forma alargada, con una anchura legal de 75,22, la longitud deslindada es de 1.482 metros, la superficie deslindada es de 11,1150 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Ronda o de Montellano a Puerto Serrano», que linda al Norte con el casco urbano de Montellano; al Sur, con Cordel del término de Coripe al Coronil; al Este, con fincas de don Manuel Hidalgo Romero y don Fernando Delgado Fernández, don Rafael Rodríguez Díaz, don Cristóbal Díaz Málaga, doña Isabel Díaz Ruiz, don Bricio Linares Ceballos, doña Encarnación Giráldez Blanco, doña Ana Romero Calamorro, don Pedro Ordóñez Peral, don Manuel Ordóñez Peral; al Oeste, con fincas de doña Sacramento Romero Corbacho, doña Carmen Jaren Romero, don Tomás Pereira Sanz y doña Encarnación Giráldez Blanco».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 7 de marzo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

#### A N E X O

##### REGISTRO DE COORDENADAS (U.T.M.) COORDENADAS DE LAS LINEAS

PUNTO	X	Y
1D	271354.25	4097034.76
2D	271452.92	4096848.44
3D	271609.05	4096529.23
4D	271646.98	4096455.70
5D	271880.15	4096014.23
6D	271892.06	4095984.08
7D	271897.74	4095959.68
8D	271891.59	4095880.19
9D	271893.55	4095845.00
10D	271930.30	4095733.68
1I	271422.43	4097066.24
2I	271519.76	4096882.48
3I	271676.06	4096562.90
4I	271713.62	4096490.09
5I	271948.38	4096045.61
6I	271963.85	4096006.48
7I	271973.41	4095965.43
8I	271966.75	4095879.38
9I	271967.87	4095859.09
10I	271996.58	4095772.13
10I'	272004.84	4095725.55
10I''	271985.65	4095683.10

*RESOLUCION de 8 de marzo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la Vía Pecuaria Colada del Camino de Valdeminiano a Fotea, desde la antigua carretera nacional 431, hasta la intersección con la Vía Pecuaria Vereda del Pozo del Camino a Ayamonte por Valdecerros, en el término municipal de Ayamonte, provincia de Huelva. (V.P. 853/01).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Colada del Camino de Valdeminiano a Fotea», en el tramo antes descrito, a su paso por el término municipal de Ayamonte, en la provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Ayamonte fueron clasificadas por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de fecha 12 de noviembre de 1987, incluyendo la «Colada del Camino de Valdeminiano a Fotea».

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, por Resolución de 11 de septiembre de 2000, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Ayamonte, provincia de Huelva.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 12 de diciembre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, núm. 257, de fecha 8 de noviembre de 2000.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde se hacen las siguientes manifestaciones:

- Don José Rodríguez Bautista, en nombre de doña Filomena Martín Rubero, muestra su oposición al deslinde, manifestando también su disconformidad con la anchura.
- Don Juan Carlos Martín Román, en nombre de Telefónica Móviles España, S.A., alega en relación con la ubicación de la Estación Base que tiene instalada.
- Don Juan Gómez Santana, en representación de doña Rosa Santana Martín, se opone al deslinde por los motivos que expondrá en su momento.
- Don José Fabián Gómez Santana, en representación del Ayuntamiento de Ayamonte, manifiesta que en su momento presentará las alegaciones oportunas.

Dado que no motivan su oposición al deslinde, no presentando documentación que pudiera avalar las manifestaciones anteriores, no pueden considerarse alegaciones al presente deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Huelva núm. 96, de 27 de abril de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Ayuntamiento de Ayamonte.
- Doña Rosa de Jesús Santana Martín.
- Doña Filomena Márquez Romero.
- Telefónica Servicios Móviles, S.A.